

ACUERDO Nro. **13** /2023

En San Miguel de Tucumán, a los **27** días del mes de **febrero** del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Adriana del Valle De Mari en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y oposición en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

CONSIDERANDO

I.- La postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Sostiene que los valorados no se corresponden con los acreditados respecto de los rubros I.d.1), I.d.2). y I.d.3). Detalla los certificados denunciados y solicita se incremente su valoración.

Respecto a los cursos y asistencia a jornadas detalla que existen varios que no fueron tomados en cuenta por lo que solicita se sumen en el apartado II.2.d)

II.- Por otro lado, impugna el puntaje de su prueba de oposición del caso 2.

Asevera que el puntaje de su prueba no coincide con el desarrollo de la sentencia. Manifiesta que el jurado le replica que "*...realiza alusiones al nuevo constitucionalismo innecesarias para a resolución del caso de la cuestión...*". Reproduce el fragmento del caso planteado con su examen y pondera que la referencia realizada en ese sentido es en virtud de marcar los parámetros dentro de los cuales se debe desempeñar en sede administrativa el debido proceso y la tutela administrativa efectiva, puesto que el resguardo de esas garantías constitucionales no es solo una obligación del Poder Judicial, sino también de los dos restantes poderes del Estado.

Conforme su análisis del caso, señala que la tutela administrativa efectiva no se encontraba garantizada, motivo por el que arribó a una resolución haciendo lugar a la nulidad.

Subraya que no es una referencia antojadiza ni fuera de tema, sino pertinente a los fines de dar un marco legal al que deben responder los actos administrativos y que hacen a una parte del fundamento de los considerandos.

Trae a colación el dictamen respecto de otro concursante que también hace referencia al "nuevo constitucionalismo" pero de manera más acotada y al que no se le realizó observación y se le otorgó mayor puntaje. Transcribe el fragmento de esa prueba en la que aborda la cuestión y observa una contradicción en las devoluciones del jurado.

Toma como referencia el examen de mayor puntaje del concurso en trámite y enfatiza que la resolución arribada en ambos casos es la misma por lo que solicita se revea el suyo.

III. El artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite con notoriedad y suficiencia que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

Ingresando al análisis de las críticas respecto del acta de valoración de antecedentes de fecha 31 de octubre de 2022, efectuada una nueva compulsión de la documentación incorporada, se advierte que asiste parcialmente razón en los reparos efectuados respecto de las calificaciones, por lo que se dispondrá elevar las evaluaciones del rubro I.d.3. en 0,50 puntos y II.2.d. en 0,20 puntos.

En el caso se tuvo en consideración la correspondencia con la disciplina jurídica así como que tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, el organismo que los expidió, la carga horaria acreditada entre otros aspectos de acuerdo al Anexo I del RICAM conforme lo ya resuelto por este Consejo en Acuerdo 109/22 al que nos remitimos.

Los reparos deducidos contra los rubros I.d.1. y I.d.2. no serán admitidos ya que no acreditó la existencia de arbitrariedad manifiesta en su valoración.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Caso 2

Adriana del Valle De Mari – 19 (diecinueve) puntos

I.- Evaluación del Jurado

Estructura formal:

El concursante hace un adecuado relato de los hechos.

Estructura su resolución en AUTOS y VISTOS, RESULTA, CONSIDERANDO y RESUELVO.

Contiene una redacción armónica, considerandos cortos y precisos que permiten una fácil lectura del fallo. En la parte resolutive establece la solución al caso, las costas y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad. Es un fallo correcto, demuestra conocimiento del lenguaje jurídico y un orden en su exposición.

Estructura sustancial:

El concursante relata los hechos, enumera los considerandos y destaca la competencia, luego realiza alusiones al nuevo constitucionalismo innecesarias para la resolución de la cuestión, para luego indicar las pretensiones de las partes reiterando lo expuesto en las results, contiene citas jurisprudenciales y doctrinarias concluyendo en la

nulidad de las resoluciones administrativas en virtud de lo dispuesto por el art. 48 inc. 2 de la ley 4.537.

Puntaje asignado: 19 puntos.

II.- Síntesis de la impugnación

1. Indica como aspectos sustanciales respecto de la devolución que se realiza alusiones al nuevo constitucionalismo innecesarias para la resolución del caso de la cuestión, considerado ello como un aspecto negativo por el jurado.

2. Referencia la transcripción de la sentencia y expresa que la referencia realizada del “nuevo constitucionalismo” es en virtud de marcar los parámetros dentro de los que se debe desempeñar en sede administrativa.

3. Indica que al tomar vista del dictamen del jurado en otro examen en el que se hace referencia al ‘nuevo constitucionalismo’ no se realizó ninguna observación y se otorgó mayor puntaje.

III.- Respuesta del Jurado

El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado.

Por otro lado, al momento de establecer las cuestiones preliminares se dejó aclarado que también se tendrían en consideración los exámenes presentados por los concursantes que demuestren otra solución plausible y que representen un nivel de conocimientos teóricos vinculados con la temática presentada y una consistencia en la argumentación empleada para sustentar tales decisiones.

Del texto de las impugnaciones no surge la configuración de arbitrariedad manifiesta sino un desacuerdo con el puntaje otorgado, para cuyo objeto realiza una comparación con otro examen cuya calificación reclama, con el que existen diferencias puntuales en la concreción del caso.

En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación de la Concurstante Adriana del Valle De Mari – 19 (diecinueve) puntos.”

V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar su prueba, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación.

Las comparaciones que efectúa no se erigen más que en una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de evaluador y que genera una mera disconformidad con la calificación asignada a sus pares.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la concursante Adriana del Valle De Mari contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** las evaluaciones del rubro I.d.3. en 50 centésimos y II.2.d. en 20 centésimos.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que la postulante Adriana del Valle De Mari obtuvo 32,25 puntos (treinta y dos puntos con veinticinco centésimos) en sus antecedentes personales, alcanzando un total de 73,25 puntos (setenta y tres puntos con veinticinco centésimos) sumados a los obtenidos en la instancia de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante Adriana del Valle De Mari contra la calificación de su examen en el concurso n° 256 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), conforme a lo considerado.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE